

RECOMENDACION NUMERO 19/95

EXP. No. CODHEM/1732/94-3

Toluca, México, 13 de marzo de 1995

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA
SEÑORA BENITA BERENICE SANCHEZ
GUZMAN EN REPRESENTACION DE
VICTOR SANCHEZ GUZMAN

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la C. Benita Berenice Sánchez Guzmán a nombre de Víctor Sánchez Guzmán, atendiendo los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió, con fecha 22 de agosto de 1994, el escrito de queja de la señora

Benita Berenice Sánchez Guzmán, en representación de su hermano Víctor Sánchez Guzmán, mediante la cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Refiere Benita Berenice Sánchez Guzmán, que agentes de la Policía Judicial del Estado de México, el día 17 de agosto de 1994, aprehendieron a su hermano Vicente Sánchez Guzmán, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, que el día jueves 18 de agosto, fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Señala que, hasta el día 22 de agosto de 1994, no había declarado en preparatoria, que en el Juzgado del conocimiento le informaron que el señor Víctor Sánchez Guzmán, no había sido puesto a disposición del Juez, y que tampoco existía informe de la Policía Judicial, relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión que se aduce.

Manifiesta también que el día 22 de agosto de 1994 a las 13:00 horas le iban a recibir su declaración

preparatoria, ignorando si se realizó o no esa diligencia.

3.- En la misma fecha de presentación, este Organismo radicó la queja de referencia, asignándole el expediente CODHEM/1732/94-3.

4.- En fecha 23 de agosto de 1994, se giró oficio número 575/94-3 al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el cual se le solicitó informe detallado de los hechos que narró la quejosa, solicitándole, copias certificadas de la causa penal número 231/93, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México.

5.- Mediante oficio 4998 de fecha 5 de septiembre de 1994, fue recibido en esta Comisión, el informe solicitado, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

I.- De ese informe se desprende que: con fecha 6 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consignó la averiguación previa número TOL/HLM/756/93, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de Víctor Sánchez Guzmán.

Solicitando se librara la orden de aprehensión respectiva.

II.- Con fecha 18 de agosto de 1993, el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, radicó la averiguación previa, quedando registrada como causa penal número 231/93, ordenando la búsqueda y aprehensión de Víctor Sánchez Guzmán, por aparecer como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Javier Ornelas Flores.

III.- Mediante oficio número 4711, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Lic. Roberto Faz Arellano, comunica al C. Juez Segundo Penal de Toluca, que el día 18 de agosto de 1994, a las 12:33 horas, ingresó en esa institución Víctor Sánchez Guzmán; documento que fue recibido en el Juzgado a las 11:50 horas del día 22 de agosto de 1994.

IV.- En la misma fecha, 22 de agosto de 1994, el C. Juez Segundo Penal de Toluca, decretó la detención material del indiciado, en virtud de existir orden de aprehensión en su contra, se le recibió su declaración preparatoria dentro del término constitucional y, el día 25 de agosto de 1994, se le dictó auto de formal prisión por la probable responsabilidad que le pudiera resultar por la comisión del delito de homicidio.

6.- El día 23 de septiembre de 1994, esta Comisión dirigió el oficio número CODHEM/1127/94-3, al entonces Director General de Prevención y de Readaptación Social, Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce, para solicitarle que, en vía de colaboración informara la fecha de ingreso, certificado médico de ingreso, fecha en que se puso a disposición del Juez instructor y situación jurídica actual del interno Víctor Sánchez Guzmán.

7.- El informe se recibió en fecha 7 de octubre de 1994, mediante oficio número DGPRS/1660/94, en el que la Licenciada María del Carmen Jiménez Bueno, Subdirectora Técnico Legal comunica, respecto al interno, Víctor Sánchez Guzmán, lo siguiente: *"...ingresa al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Méx., el día 18 de agosto de 1994, en relación a la causa 213/93 por el delito de homicidio, siendo puesto a disposición del Juez Segundo Penal de Toluca, en fecha 22 del mismo mes y año quien le dicta Auto de Formal Prisión el día 25 de agosto de 1994 y hasta el momento se encuentra en proceso..."*

Del mismo informe se obtienen datos adicionales en el sentido de que el Dr. Rigoberto Herrera Lozano, Subdirector de Readaptación Social, mediante oficio número DMYP/533/94 informa a la Dirección de Prevención y Readaptación Social que: *"en atención a su oficio*

de fecha 30 de septiembre de 1994, mediante el cual solicita el estudio médico de ingreso del interno Víctor Sánchez Guzmán, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Méx., para dar contestación al escrito enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, adjunto al presente, remito a usted, dicho estudio..." Del Registro Médico de Ingreso se observa lo siguiente: se realizó a las 13:10 horas, el día 18 de agosto de 1994, certificándose su estado actual: asintomático; estado general, se trata de un masculino consciente, orientado en tiempo, lugar y espacio; marcha y lenguaje bien en este momento; clínicamente sano y sin lesiones de huellas al exterior, firmado por el doctor Bernabé Pérez Soto.

8.- Con fecha 12 de octubre del año en curso, mediante oficio número 1477/94-3 este Organismo solicitó a usted, en vía de colaboración, copias certificadas de la averiguación previa número TOL/HLM/756/93.

9.- La respuesta y la copia certificada que usted amablemente envió se recibieron el día 24 de octubre de 1994, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/3701/94, desprendiéndose de ella la información que se detalla en cuatro incisos:

a) El día 6 de marzo de 1993, se inició en esta ciudad de Toluca, el acta de averiguación previa número TOL/HLM/I/756/93, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de quien resulte responsable.

b) La averiguación previa se integró conforme a las diligencias que a derecho procedieron, entre ellas el acuerdo de fecha 11 de marzo de 1993, mediante el cual se le ordena a la Policía Judicial, una investigación minuciosa respecto a los hechos anteriormente señalados, debiendo investigar la identidad, media filiación del presunto responsable; así como todo lo relacionado con los presentes hechos.

c) En fecha 8 de marzo de 1993, la averiguación previa se remitió a la Mesa Séptima del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría a su cargo, a efecto de que se prosiguiera con el trámite hasta su total integración.

d) Una vez integrada esa averiguación previa, en fecha 6 de agosto de 1993, el C. agente del Ministerio Público Investigador, determinó ejercitar acción penal en contra del quejoso de referencia, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Javier Ornelas Flores, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

10.- En fecha 23 de febrero de 1995, el personal de actuación de la Tercera Visitaduría General, entabló comunicación telefónica al número 15-31-48 con la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría que usted dirige, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, a quien se le solicitó información adicional en relación a la queja así como copia del oficio o documento similar en el que se pudiera constatar la fecha y hora en que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, dio por cumplida la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal No. 231/93.

11.- En respuesta a esa solicitud se recibió oficio número 1105 de fecha 18 de agosto de 1993, enviado vía fax por la Coordinadora de Derechos Humanos de la institución que usted dirige, en el que se observa que la orden de aprehensión librada por el C. Juez Segundo Penal de Toluca, a través de su Secretario Lic. Maximiliano Vázquez Castañeda, da por cumplida dicha orden en fecha 23 de agosto de 1994.

12.- Mediante oficio de fecha 24 de febrero de 1995, signado por el C. Porfirio Hernández Flores, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones Toluca, enviado por la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría a su digno cargo, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, se hace constar que el Sr. Víctor Sánchez Guzmán fue

trasladado el día 18 de agosto de 1994, a las 12:00 horas al Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, anexando copia del oficio No. 202-211-16/94, de fecha 18 de agosto de 1994 dirigido al C. Juez Segundo Penal de Toluca, México a través del cual, se le deja a su disposición, en el interior del Centro Preventivo de Almoloya de Juárez, Estado de México, a Víctor Sánchez Guzmán.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 22 de agosto de 1994, realizada por la C. Benita Berenice Sánchez Guzmán, a nombre de Víctor Sánchez Guzmán.

2.- Oficio número CODHEM 575/94-3, de fecha 23 de agosto de 1994, girado al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el cual se le solicita informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copias certificadas de la causa penal número 231/94, relativo al delito de homicidio cometido en agravio de Javier Ornelas Flores y en contra de Víctor Sánchez Guzmán.

3.- Oficio 4998 de fecha 5 de septiembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, envía a este Organismo el

informe solicitado, anexando copias certificadas de la causa referida.

4.- Oficio CODHEM/1127/94-3, de fecha 23 de septiembre de 1994, dirigido al entonces Director General de Prevención y de Readaptación Social, Tte. Corl. de Cab. Humberto Barrera Ponce, por el que se le solicita, informe en esta Comisión la fecha de ingreso de Víctor Sánchez Guzmán; así como el contenido del certificado médico de ingreso y fecha en que se puso a disposición del Juez del conocimiento.

5.- Oficio DGPRS/1660/94, de fecha 7 de octubre de 1994, por medio del cual recibe este Organismo, el informe enviado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través de la Subdirectora Técnico Legal, Lic. María del Carmen Jiménez Bueno, así como del Dr. Rigoberto Herrera Lozano Subdirector de Prevención y Readaptación Social.

6.- Oficio número 1477/94-3, de fecha 12 de octubre de 1994, en el que se le solicitó a usted, en vía de colaboración, copias certificadas de la averiguación previa número TOL/HLM/756/93

7.- Oficio CDH/PROC/211/3701/94, de fecha 24 de octubre de 1994, por medio del cual se reciben en este Organismo, copias certificadas de la averiguación previa TOL/HLM/756/93.

8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 1995 en la que se hace constar que personal de actuación de la Tercera Visitaduría General, entabló comunicación al teléfono 15-31-48 con la Coordinadora de Derechos Humanos Lic. Beatriz Villegas Lazcano, mediante el cual se le solicitó información relativa a la fecha y hora en que los elementos de la Policía Judicial del Estado, pusieron a disposición del Juez, al señor Víctor Sánchez Guzmán; así como los oficios o documentos que acreditaran esa circunstancia.

9.- Oficio número 1105 de fecha 18 de agosto de 1993 enviado vía fax por la Lic. Beatriz Villegas Lazcano.

10.- Copia del oficio de fecha 24 de febrero de 1995, signado por el C. Porfirio Hernández Flores, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones Toluca, y enviado por la Coordinadora de Derechos Humanos que usted, Lic. Beatriz Villegas Lazcano, anexando copia del oficio No. 202-211-16/94, de fecha 18 de agosto de 1994, dirigido al Juez Segundo Penal de Toluca, México.

III. SITUACION JURIDICA

En ejecución de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en contra de Víctor Sánchez Guzmán, elementos de la Policía

Judicial del Estado, adscritos al Grupo de Aprehensiones Toluca, el día 17 de agosto de 1994, capturaron al hoy afectado, y en fecha 18 del mismo mes y año, a las 12:00 horas lo trasladaron al Centro Preventivo de Readaptación Social de Almoloya de Juárez a donde quedó interno, presuntivamente, a disposición del Juez de la causa.

No obstante lo anotado en el párrafo siguiente, los elementos policiales, no acudieron ante la autoridad ordenadora a comunicarle la ejecución de la referida orden el mismo día en que lo dejan a su disposición al interno de la Institución de Prevención y Readaptación Social, sino después de cuatro días, es decir, el 23 de agosto de 1994.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/1732/94-3 conduce a la conclusión de que existe violación a los derechos humanos de Víctor Sánchez Guzmán, en virtud de que los agentes de la Policía Judicial encargados de ejecutar con la orden de aprehensión respectiva, transgredieron los siguientes preceptos legales:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Párrafo tercero "Las autoridades que ejecuten una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

b) Del Código de Procedimientos Penales vigentes en la Entidad:

Artículo 162.- "La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informándole el día y la hora en que la misma se efectuó".

c) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.

Artículo 4.- "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

Fracción I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos circulares y demás disposiciones legales.

Fracción V.- Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad jurídica que corresponda a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas".

Artículo 45.- "Ejecutada la orden de presentación, aprehensión o

reaprehensión, el agente investigador pondrá al asegurado a disposición de la autoridad ordenadora".

d) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Es evidente la violación de derechos humanos en que incurren los elementos de la Policía Judicial del Estado que ejecutaron la orden de aprehensión en contra del señor Víctor Sánchez Guzmán, en razón de que omiten la realización de uno de los trámites subsecuentes.

Como se infiere de las evidencias que obran en el expediente en

estudio, la aprehensión se realizó, correctamente, a las 18:00 horas del día 17 de agosto de 1994, los elementos lo condujeron al área de aseguramiento de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo. El día 18 del mismo mes y año, a las 12:00 horas lo trasladaron al Centro de Prevención y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, lugar donde fue recibido por el personal del citado centro, a las 12:34 horas del mismo día, dato que consta en el acuse de recibo del oficio número 202-261-16/94 por virtud del cual se ingresa al ahora afectado.

Este oficio, firmado por el Lic. Fernando Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado, fechado el 18 de agosto de 1994, fue dirigido a la Juez Segundo Penal de Almoloya de Juárez, México, sin embargo no aporta el acuse de recibo por parte de su destinatario, entendiéndose por ende, que el original no fue recibido por el personal del Juzgado referido.

La afirmación que antecede se robustece con los datos que se desprenden del oficio que se analiza, en el cual se aprecian con facilidad, dos acuses de recibo, el primero, del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y el segundo, del "*Ministerio Público, Juzgado: Segundo*" cuyo personal recibió oficio original, anotación realizada con letra script, exactamente al lado inferior derecho de un sello que dice: "*Procuraduría*

General de Justicia, Estado de México".

En relación al caso particular que nos ocupa, la Constitución General de la República establece que al ejecutarse una orden de aprehensión, las autoridades que la realicen deberán poner al inculcado a disposición del Juez sin demora alguna y bajo su más estricta responsabilidad, advirtiendo que cualquier contravención a este precepto será sancionada por la ley penal.

En el mismo sentido el Código Adjetivo Penal del Estado de México, reitera la disposición constitucional aludida, agregando la aclaración de que se deberá informar al Juez el día y la hora en que se efectuó la aprehensión.

Con toda precisión el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, establece que una de las atribuciones de la Policía Judicial es la de poner a disposición del Ministerio Público o autoridad jurídica que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes que se cumplimenten, en este caso conforme al artículo 45 del Reglamento invocado a disposición de la autoridad ordenadora, esta es, la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México.

La secuencia lógica del estudio que se realiza, conduce a la conclusión inequívoca de los elementos policiales que ejecutaron la orden de aprehensión en contra del Sr. Víctor Sánchez Guzmán, en desacato de los preceptos comentados, no pusieron oportunamente a éste a disposición del Juez del conocimiento; afirmación que se fortalece con la razón asentada en fecha 23 de agosto de 1994, mediante la cual el Secretario del Juzgado del conocimiento, Maximiliano Vázquez Castañeda da por cumplida la orden de aprehensión por parte de la Policía Judicial, es decir, después de transcurridos cinco días de aquél en el que se realizó la captura; razón contenida en el oficio número 1105 de fecha 18 de agosto de 1993, por virtud del cual se ordena la aprehensión.

A consecuencia de la omisión atribuida a los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo de Aprehensiones Toluca, el ahora afectado no tuvo la oportunidad de rendir su declaración preparatoria dentro del término establecido en el artículo 20 fracción III de la Constitución Federal, menos aún de conocer su situación jurídica en el término de las 72 horas, preestablecido por el artículo 19 de la Ley Fundamental, circunstancias que constituyen una flagrante violación de sus derechos humanos, toda vez que el Juez instructor, fue enterado de que estaba a su

disposición el ahora afectado al interior del Centro Preventivo antecitado, hasta el día 22 de agosto de 1994, es decir, 95 horas con 17 minutos después de su ingreso.

En virtud de que se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del señor Víctor Sánchez Guzmán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a usted, respetuosamente formula las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene usted a quien corresponda el inicio del procedimiento interno, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, adscritos al Grupo Aprehensiones Toluca, al haber omitido poner oportunamente a disposición de su Juez al señor Víctor Sánchez Guzmán.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

OFICIO: CDH/PROC/211/01/1105/95

Toluca, Estado de México
marzo 29 de 1995.

Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En repuestas a su atento oficio del día 13 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION NO. 19/95, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por BENITA BERENICE SANCHEZ GUZMAN en representación de VICTOR SANCHEZ GUZMAN, y que originó el expediente CODHEM/1732/94-3, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Gobernador Constitucional del Estado de México.
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos
LRMO/BEVL/MEG/cnp.